

INFORME ENTIDADES DEPORTIVAS ANDALUZAS

NORMATIVAS COVID – 19 & DEPORTE

ANDALUCÍA	19 jun.	https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/539/BOJA20-539-00052-6553-01_00173926.pdf
ANDALUCÍA 20200625	25 jun.	https://www.iberley.es/legislacion/orden-25-junio-2020-modifica-orden-19-junio-2020-adoptan-medidas-preventivas-salud-publica-comunidad-autonoma-andalucia-frente-crisis-sanitaria-ocasionada-coronavirus-covid-19-superado-estado-alarma-26581663
ANDALUCÍA 20200714	14 jul.	http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/670736-orden-salud-y-familias-14-jul-2020-ca-andalucia-uso-de-la-mascarilla-y-otras.html
ANDALUCÍA 20200729	29 jul.	http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1201194
ANDALUCÍA 20200813	13 ago.	https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/550/BOJA20-550-00007-9264-01_00176602.pdf
ANDALUCÍA 20200816	16 ago.	https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/551/BOJA20-551-00005-9305-01_00176642.pdf
ANDALUCÍA 20200901	01 sep.	https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/552/BOJA20-552-00013-9768-01_00177090.pdf

MATERIAS

1. ESPACIOS ABIERTOS
2. ENTRENAMIENTOS
3. ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE, INSTALACIONES CUBIERTAS Y CENTROS DEPORTIVOS
4. ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA
5. EVENTOS DEPORTIVOS
6. AFOROS
7. PISCINAS
8. PLAYAS
9. NAVEGACIÓN DE RECREO Y DEPORTIVA
10. PESCA FLUVIAL Y MARÍTIMA, DEPORTIVA Y RECREATIVA
11. ACTIVIDADES CINEGÉTICAS
12. EDUCACIÓN Y DEPORTE

1. ESPACIOS ABIERTOS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPÍTULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

Trigésimo segundo. Medidas en el ámbito de educación y deporte.

2. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

2.1. La práctica físico-deportiva al aire libre.

2.1.1. Se podrá realizar práctica físico-deportiva al aire libre de carácter individual o grupal, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 y, en particular, las relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.

2.1.2. Los organizadores de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición al aire libre deberán garantizar las condiciones óptimas en relación con la participación escalonada, distribución y ordenación de participantes para un desarrollo seguro de la actividad, siendo 500 el número máximo de deportistas participantes permitidos. Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar la concentración de espectadores y acompañantes.

2.2. La práctica físico-deportiva en instalaciones deportivas convencionales.

2.2.1. Las instalaciones deportivas convencionales, definidas en el artículo 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, incluyen las piscinas de uso deportivo, siendo de aplicación a ésta lo dispuesto para las piscinas de uso colectivo.

ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 2020

Quinto. Modificación del apartado trigésimo quinto de la Orden de 19 de junio de 2020.

2. Se modifica la letra a) del número 2 del apartado trigésimo quinto, que queda redactada de la siguiente manera:

Una distancia mínima de un metro y medio entre personas en las zonas comunes y recreativas, lo que podrá implicar, para garantizar su aplicación efectiva, la limitación del aforo en el porcentaje necesario para mantener la citada distancia y el control del acceso de clientes, asegurando su cumplimiento y eliminando cualquier posibilidad de formación de grupos numerosos y aglomeraciones.

ORDEN DE 14 DE JULIO DE 2020

Primero. Uso obligatorio de la mascarilla.

1.3. La mascarilla no será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Décimo. Modificación del apartado vigésimo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se modifica el apartado vigésimo de la Orden de 19 de junio de 2020, que queda redactado de la siguiente forma:

«Vigésimo. Parques infantiles, parques biosaludables, pistas skate o espacios de uso público al aire libre similares.

1. Los parques infantiles, parques biosaludables, pistas skate o espacios de uso público al aire libre similares podrán estar abiertos al público siempre que en los mismos se respete un aforo máximo estimado de una persona por cada cuatro metros cuadrados de espacio computable de superficie del recinto. Deberán aplicarse las medidas de higiene y prevención establecidas, especialmente en lo que se refiere a proceder diariamente a la limpieza y desinfección de estos espacios en las áreas de contacto de las zonas comunes, tales como juegos de las zonas infantiles, aparatos de actividad física u otro mobiliario urbano de uso compartido.
2. Podrán realizarse actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil cuando éstas se lleven a cabo al aire libre, siempre que se limite el número de participantes al 75% de su asistencia máxima habitual, con un máximo de 150 participantes si es un espacio exterior, incluyendo los monitores. Cuando estas actividades se realicen en espacios cerrados, no se deberá superar el 50% de la capacidad máxima del recinto, con un máximo de 100 participantes, incluyendo los monitores.
3. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de las actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. Las actividades deberán realizarse en grupos de hasta 10 personas participantes.

2. ENTRENAMIENTOS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

Se atiende a lo dispuesto en apartados posteriores.

ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 2020

Cuarto. Modificación del párrafo 2.4.1 del apartado trigésimo segundo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Los deportistas que tengan la condición de profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, los deportistas que ostenten la condición de alto nivel y alto rendimiento o equivalente conforme a la legislación estatal o autonómica, así como los deportistas federados y los deportistas de apoyo a los deportistas federados con discapacidad,

excepcionalmente, podrán desarrollar la práctica físico-deportiva de deportes en los que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad, previa autorización de un protocolo específico de prevención del COVID-19 presentado a la Consejería de Educación y Deporte por la federación deportiva a la que esté afiliado, que deberá obtener la aprobación de la Consejería de Salud y Familias.

A estos efectos, los protocolos específicos de las modalidades y especialidades deportivas de contacto podrán prever el establecimiento de grupos fijos de deportistas que no podrán entrenar con deportistas de otros grupos, con un máximo de 2 deportistas en modalidades o especialidades deportivas individuales de enfrentamiento directo o de carácter artístico, y con un máximo de 25 componentes en las modalidades o especialidades deportivas de carácter colectivo.

3. ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE, INSTALACIONES CUBIERTAS Y CENTROS DEPORTIVOS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPÍTULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

Trigésimo segundo. Medidas en el ámbito de educación y deporte.

2. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

2.1. La práctica físico-deportiva al aire libre.

2.1.1. Se podrá realizar práctica físico-deportiva de carácter individual o grupal en instalaciones deportivas convencionales, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 y, en particular, las relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad, o en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.

2.2. La práctica físico-deportiva en instalaciones deportivas convencionales.

2.2.6. La normativa general de acceso a los servicios de las instalaciones deportivas, que podrá ser objeto de desarrollo reglamentario en relación con las medidas de seguridad de higiene para la prevención del COVID-19, deberá incluir los siguientes apartados:

a) Todas las personas que accedan a la instalación deportiva deberán lavarse las manos con hidrogeles y utilizar mascarillas si no puede mantenerse la distancia

mínima de seguridad interpersonal. Asimismo, habrá dispensadores de hidrogeles en el acceso a los diferentes espacios deportivos de la instalación deportiva.

- b) En la medida de lo posible no se compartirá material, y si fuera imprescindible compartirlo, se llevarán a cabo medidas para una higiene continua del mismo.
- c) Los monitores deportivos y o entrenadores deportivos deberán mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, utilizar mascarilla.
- d) Se utilizará la mascarilla durante el tiempo de circulación entre espacios comunes en las instalaciones, salvo que se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal.
- e) Deberá realizarse una limpieza completa y desinfección de la instalación como mínimo dos veces al día.
- f) No se podrá compartir bebidas ni alimentos.
- g) Los efectos personales de las personas que accedan a la instalación deportiva solo se podrán dejar en los espacios habilitados a tal efecto.

4. ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

Se atiende a lo dispuesto en el apartado sobre eventos deportivos.

ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 2020

Cuarto. Modificación del párrafo 2.4.1 del apartado trigésimo segundo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Los deportistas que tengan la condición de profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, los deportistas que ostenten la condición de alto nivel y alto rendimiento o equivalente conforme a la legislación estatal o autonómica, así como los deportistas federados y los deportistas de apoyo a los deportistas federados con discapacidad, excepcionalmente, podrán desarrollar la práctica físico-deportiva de deportes en los que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad, previa autorización de un protocolo específico de prevención del COVID-19 presentado a la Consejería de Educación y Deporte por la federación deportiva a la que

esté afiliado, que deberá obtener la aprobación de la Consejería de Salud y Familias.

A estos efectos, los protocolos específicos de las modalidades y especialidades deportivas de contacto podrán prever el establecimiento de grupos fijos de deportistas que no podrán entrenar con deportistas de otros grupos, con un máximo de 2 deportistas en modalidades o especialidades deportivas individuales de enfrentamiento directo o de carácter artístico, y con un máximo de 25 componentes en las modalidades o especialidades deportivas de carácter colectivo.

5. EVENTOS DEPORTIVOS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPÍTULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

Trigésimo segundo. Medidas en el ámbito de educación y deporte.

2. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

2.3 Protocolos de prevención del COVID-19 en para la práctica físico-deportiva y en las actividades y eventos deportivos de ocio y de competición.

2.3.1. Para el desarrollo de los entrenamientos de los deportistas y clubes y secciones deportivas federados, así como para la reanudación de las actividades y competiciones

deportivas oficiales federadas de ámbito andaluz, las federaciones deportivas andaluzas deberán presentar un protocolo general de prevención del COVID-19 a la Consejería de Educación y Deporte y obtener la autorización correspondiente tras el visado de la Consejería de Salud y Familias. Dicho protocolo deberá elaborarse conforme a las directrices del Anexo I.

2.3.2. Los organizadores de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición que no sean oficiales federados de ámbito andaluz, que se desarrollen al aire libre o en instalaciones deportivas, deberán contar con un protocolo específico de prevención del COVID-19 que podrá ser requerido en cualquier momento por la administración competente. 2.3.3. Los titulares de las instalaciones deportivas deberán contar con un protocolo específico de prevención del COVID-19 para la práctica físico-deportiva respetando lo previsto en el presente capítulo, que será de aplicación subsidiaria a los

- protocolos aplicables en el caso de que en la instalación deportiva se desarrollen actividades descritas en los apartados 2.3.1 y 2.3.2.
- 2.3.4 Los organizadores de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición o, en su defecto, los titulares de instalaciones deportivas, en el caso de actividades no organizadas, nombrarán a una persona coordinadora del cumplimiento de los protocolos de prevención del COVID-19.
- 2.3.5. El deportista tiene el derecho y la obligación de conocer el protocolo de prevención del COVID-19 que corresponda a la práctica físico-deportiva que desarrolle. Asimismo, es responsable de no realizar práctica físico-deportiva en instalaciones deportivas y no participar en actividades y eventos deportivos de ocio y de competición en el caso de que tenga síntomas del COVID-19 o que conviva con personas que se encuentren con tal enfermedad.
- 2.3.6 La persona física o jurídica responsable del protocolo de prevención del COVID-19 que corresponda tendrá la obligación de dar máxima publicidad del mismo, tanto a deportistas y usuarios como, en su caso, a espectadores.
- 2.4. Las prácticas físico-deportivas en las que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad.
- 2.4.1. Los deportistas que tengan la condición de profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, los deportistas que ostenten la condición de alto nivel y alto rendimiento o equivalente conforme a la legislación estatal o autonómica, así como los deportistas de apoyo de deportistas federados con discapacidad, excepcionalmente, podrán desarrollar la práctica físico deportiva de deportes en los que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad, previa autorización de un protocolo específico de prevención del COVID-19 presentado a la Consejería de Educación y Deporte por la federación deportiva a la que esté afiliado, que deberá obtener la aprobación de la Consejería de Salud y Familias.
- 2.5. Las entidades organizadoras de campus deportivos, escuelas deportivas de verano o similares, cuando desarrollen prácticas físico-deportivas de carácter grupal al aire libre o en instalaciones deportivas, lo harán en grupos de un máximo de 25 personas, con un mínimo de un monitor responsable de los mismos.
- 2.6. En la medida que las autoridades sanitarias lo consideren adecuado en relación con la evolución de la pandemia de COVID-19, se podrá llevar a cabo la flexibilización, en fases sucesivas, de las medidas adoptadas en relación con la práctica físico-deportiva y la organización de actividades y eventos deportivos de ocio y de competición.

ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 2020

Sexto. Modificación del apartado vigésimo séptimo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se añade un párrafo 4 al punto 6 del apartado vigésimo séptimo de la Orden de 19 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

En los eventos multitudinarios se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria conforme a lo previsto en el documento “Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por covid-19 en España”, acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En función de esta evaluación, cada evento de estas características deberá contar con la autorización de la Comunidad Autónoma.

Estos eventos podrán realizar su actividad hasta la 1:00 h como máximo, incluyendo en dicho horario máximo cualquier otra actividad que se desarrolle como apoyo o complemento a los citados eventos. Estas actividades complementarias o de apoyo se efectuarán en mesas, garantizándose una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesa. En todo caso, la circulación por el recinto será siempre con mascarilla y guardando la distancia de seguridad interpersonal, además de la observancia de la estricta higiene de manos.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Decimocuarto. Modificación del apartado vigesimocuarto de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se modifica el apartado vigesimocuarto de la Orden de 19 de junio de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

<<Vigesimocuarto. Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias, ferias comerciales y otros eventos. Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias, ferias comerciales y otros eventos, promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, sin superar en ningún caso el 65 % del aforo y manteniendo la distancia interpersonal establecida. Para concentraciones de personas superiores en número a las establecidas en el punto 6.4 del apartado vigesimoséptimo de la presente orden, las entidades organizadoras deberán proceder conforme a lo establecido en el referenciado apartado. Estos eventos podrán realizar su actividad hasta la 1:00h como máximo, incluyendo la actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a estos eventos multitudinarios, y el consumo de bebidas. Se incluirá, asimismo en dicho horario máximo, cualquier otra actividad que se desarrolle como apoyo o complemento a los citados

eventos. En caso de tratarse actividades hostelería y restauración se efectuarán en mesas o agrupaciones de mesa debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mismas de 1,5 metros. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesa. En todo caso, la circulación por el recinto será siempre con mascarilla y guardando la distancia de seguridad interpersonal, además de la observancia de la estricta higiene de manos.».

Decimoquinto. Modificación del apartado vigesimoséptimo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se modifica el punto 6.4 del apartado vigésimo séptimo de la Orden de 19 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«6.4. En todo caso, en los eventos multitudinarios que en espacios cerrados concentren a más de 200 personas, o 300 personas si son espacios al aire libre, se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria conforme a lo previsto en el documento «Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por COVID-19 en España», acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En función de esta evaluación, cada evento de estas características deberá contar con la autorización de la administración competente. La evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria se hará en un plazo máximo de 10 días, sin perjuicio de una revisión de oficio posterior si la situación epidemiológica así lo exige.

Estos eventos podrán realizar su actividad hasta la 1:00h como máximo, incluyendo en dicho horario máximo cualquier otra actividad que se desarrolle como apoyo o complemento a los citados eventos multitudinarios. En caso de tratarse de actividades de hostelería y restauración se efectuarán en mesas o agrupaciones de mesa debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes de 1,5 metros. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesa. En todo caso, sólo se podrán celebrar dichos eventos con butacas preasignadas. La circulación por el recinto será siempre con mascarilla y guardando la distancia de seguridad interpersonal, además de la observancia de la estricta higiene de manos.

Decimoséptimo. Modificación del apartado trigésimo segundo de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se añade un nuevo punto 2.7 al punto 2 del apartado trigésimo segundo, que queda redactado de la siguiente manera:

«2.7. En todo caso, en los eventos multitudinarios que en espacios cerrados concentren a más de 200 personas, o 300 personas si son espacios al aire libre, se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria

conforme a lo previsto en el documento «Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por COVID-19 en España», acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En función de esta evaluación, cada evento de estas características deberá contar con la autorización de la administración competente. La evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria se hará en un plazo máximo de 10 días, sin perjuicio de una revisión de oficio posterior si la situación epidemiológica así lo exige.

Estos eventos podrán realizar su actividad hasta la 1:00 h como máximo, incluyendo en dicho horario máximo cualquier otra actividad que se desarrolle como apoyo o complemento a los citados eventos multitudinarios. En caso de tratarse de actividades de hostelería y restauración se efectuarán en mesas o agrupaciones de mesa debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mismas de 1,5 metros. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesa. En todo caso, sólo se podrán celebrar dichos eventos con butacas preasignadas. La circulación por el recinto será siempre con mascarilla y guardando la distancia de seguridad interpersonal, además de la observancia de la estricta higiene de manos.».

6. AFOROS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

2. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

2.2.3. Se establece un límite del aforo para la práctica físico-deportiva del 65% en espacios deportivos convencionales al aire libre así como en los espacios deportivos convencionales cubiertos.

2.2.4. El aforo para los espectadores se limitará al 65% en instalaciones deportivas convencionales al aire libre, hasta un máximo de 1.500 personas y al 65% en instalaciones deportivas convencionales cubiertas, con un máximo de 800 personas. El público deberá permanecer sentado y con localidades preasignadas. Excepcionalmente podrá autorizarse la superación de los máximos de aforo indicados, manteniendo la distancia mínima de seguridad interpersonal, en el caso de eventos deportivos de especial interés para Andalucía por su impacto deportivo, económico y social. Podrá permitirse la entrada a personal de los medios de comunicación, que atenderán a las medidas de seguridad e higiene que las establecidas.

ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 2020

Quinto. Modificación del apartado trigésimo quinto de la Orden de 19 de junio de 2020.

3. Se modifica la letra a) del número 5 del apartado trigésimo quinto, que queda redactada de la siguiente manera:

Garantizar una distancia mínima de un metro y medio entre personas en las zonas comunes, lo que podrá implicar, para garantizar su aplicación efectiva, la limitación del aforo en el porcentaje necesario para mantener la citada distancia y el control del acceso de clientes, asegurando que dicho aforo, así como la distancia mínima de seguridad, se respetan en su interior. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de la misma para compensar esta limitación.

ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 2020

Primero. Modificación del punto 1 del apartado tercero de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se modifica el punto 1 del apartado tercero de la Orden de 19 de junio de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

1.2. Distancia de seguridad interpersonal.

Deberá cumplirse la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal establecida por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de al menos de 1,5 metros, así como las medidas sobre el uso de la mascarilla establecidas en la Orden de 14 de julio de 2020, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020.

7. PISCINAS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPITULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD Y SOCIO SANITARIA.

2. Medidas de higiene y prevención en piscinas de uso colectivo.

- 2.1. Sin perjuicio de aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, en las piscinas de uso colectivo deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños con carácter previo a la apertura de cada jornada.
- 2.2 Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros, sin superar el límite del 75% del aforo permitido.
- 2.3. Asimismo, deberán limpiarse y desinfectarse los diferentes equipos y materiales como vasos, corcheras, material auxiliar de clases, reja perimetral, botiquín de primeros auxilios, taquillas, así como cualquier otro en contacto con los usuarios, que forme parte de la instalación.
- 2.4. Los biocidas a utilizar para la desinfección de superficies serán aquéllos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V de Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, podrán utilizarse desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que estén debidamente autorizados y registrados.
- 2.5. El uso y limpieza de los aseos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado, número 2, Tercero, relativo a las medidas generales de higiene y prevención.
- 2.6. En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios.
- 2.7. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios no convivientes, mediante señales en el suelo o marcas similares. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro establecido, evitando el contacto con el resto de usuarios. Se habilitarán sistemas de acceso que eviten la acumulación de personas y que cumplan las medidas de seguridad y protección sanitaria.
- 2.8. Se recordará a los usuarios, por medios de cartelería visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.
- 2.9. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del servicio se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

ORDEN DE 14 DE JULIO DE 2020

Primero. Uso obligatorio de la mascarilla.

- 1.3. No será exigible el uso de la mascarilla en las playas y piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, siempre y cuando se pueda respetar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios. Para los desplazamientos y paseos en las playas y piscinas sí será obligatorio el uso de mascarilla.

8. PLAYAS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPITULO I. MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES Y DE AFORO.

Cuarto. Medidas de higiene y prevención en playas.

1. Las personas usuarias de las playas deberán hacer un uso responsable de las mismas y de sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, teniendo en cuenta las Recomendaciones de Protección de la Salud para la apertura de Zonas y Aguas de Baño en Andalucía, relacionadas en el Apéndice incorporado al Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), mediante la disposición final cuarta del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que modifica la disposición transitoria primera del citado Decreto-ley 12/2020 relativa al Plan de Contingencia ante el COVID-19.
2. En las zonas de estancia de las personas usuarias de las playas, se recomienda una distribución espacial para garantizar la distancia de seguridad mínima de 1,5 metros entre ellas.

ORDEN DE 14 DE JULIO DE 2020

Primero. Uso obligatorio de la mascarilla.

1.3. No será exigible el uso de la mascarilla en las playas y piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, siempre y cuando se pueda respetar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios. Para los desplazamientos y paseos en las playas y piscinas sí será obligatorio el uso de mascarilla.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se considera oportuno establecer una limitación de horario en las playas, de tal forma que se evite en ellas la concentración de grupos, especialmente personas jóvenes, durante la noche.

Primero. Modificación del apartado cuarto de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se añade un punto 3 al apartado cuarto de la Orden de 19 de junio de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los Ayuntamientos deberán tomar las medidas necesarias para el cierre de las playas para el ocio y esparcimiento, exceptuándose la pesca u otras actividades de carácter individual, en el intervalo horario de 21:30 a 07:00 horas del día siguiente, exceptuándose en todo caso los servicios de restauración instalados en las mismas que se regirán por el horario establecido para los mismos.»

9. NAVEGACIÓN DE RECREO Y DEPORTIVA

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPITULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

5. Navegación de recreo y deportiva:

5.1. La navegación de recreo podrá realizarse sin que puedan encontrarse a bordo un número de personas que supere el 75% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación a aeronave, salvo que se trate de personas que convivan en el mismo domicilio, en cuyo caso se podrá alcanzar el 100% o salvo en el caso de embarcaciones para dos tripulantes en que podrán navegar los dos. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no

podrá exceder de 25.

- 5.2. En el caso de las motos náuticas, sólo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de persona que convivan en el mismo domicilio, en cuyo caso, no podrá superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma. En el caso de las embarcaciones, buques y aeronaves en general, las condiciones de navegación a tener son las mismas indicadas en el apartado 1.
- 5.3. Se permiten los entrenamientos en grupo en remo de banco fijo, denominadas traineras, con el objetivo de preparar el inicio de las competiciones, siempre que se adopten las medidas de higiene y control de síntomas para autovigilancia previstas en los protocolos de actuación sobre casos sospechosos de infección por COVID-19. Así mismo, el entrenador comprobará antes de cada entrenamiento que ninguno de los deportistas presenten síntomas compatibles con COVID-19.
- 5.4. En las embarcaciones y aeronaves deberá adoptarse medidas de limpieza y desinfección.

10.PESCA FLUVIAL Y MARÍTIMA, DEPORTIVA Y RECREATIVA

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPITULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

4 Pesca Fluvial y marítima, deportiva y recreativa:

- 4.1. Está permitida la práctica de la pesca fluvial y marítima, deportiva y recreativa, en todas sus modalidades, siempre que se respete la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, se utilicen medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. No se compartirán utensilios de pesca, ni utillaje de comida o de bebida.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Primero. Modificación del apartado cuarto de la Orden de 19 de junio de 2020.

Se añade un punto 3 al apartado cuarto de la Orden de 19 de junio de 2020, que queda redactado de la siguiente manera:

«Los Ayuntamientos deberán tomar las medidas necesarias para el cierre de las playas para el ocio y esparcimiento, exceptuándose la pesca u otras actividades de carácter individual, en el intervalo horario de 21:30 a 07:00 horas del día

siguiente, exceptuándose en todo caso los servicios de restauración instalados en las mismas que se regirán por el horario establecido para los mismos.».

11. ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPITULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

3. Actividades cinegéticas:

- 3.1. Está permitida la actividad cinegética en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, se utilicen medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.
- 3.2. Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador deberá disponerse de un plan de actuación por parte del responsable de la cacería, en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar. El contenido de dicho plan deberá ser trasladado a todos los participantes, con el fin de garantizar su conocimiento por estos con carácter previo, y deberá ser presentado, asimismo, junto con la correspondiente solicitud de autorización de cacería, en su caso. No se compartirán utensilios de caza, ni bártulos de comida o de bebida.

12. EDUCACIÓN Y DEPORTE

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2020

CAPÍTULO IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DOCENTE Y DE DEPORTE.

Trigésimo segundo. Medidas en el ámbito de educación y deporte.

2. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

2.1. La práctica físico-deportiva al aire libre.

Educación y Deporte: Se podrá realizar práctica físico-deportiva al aire libre de carácter individual o grupal, respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 y, en particular, las relativas al mantenimiento de la distancia mínima de seguridad o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. Los organizadores de actividades y eventos deportivos de

ocio y de competición al aire libre deberán garantizar las condiciones óptimas en relación con la participación escalonada, distribución y ordenación de participantes para un desarrollo seguro de la actividad, siendo 500 el número máximo de deportistas participantes permitidos. Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar la concentración de espectadores y acompañantes.